

INFORME N° 92 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se solicita precisar si la multa prevista en la tabla de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se aplica por cada documento de transporte no consignado en el manifiesto de carga o si ésta debe ser aplicada por cada manifiesto de carga independientemente del número de documentos de transporte no declarados en el mismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones, y sus modificaciones, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 v.5 – Manifiesto de carga, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 558-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Especifico INTA-PE.09.02 - Rectificación de Errores e incorporación de documentos de transporte al Manifiesto de Carga, en adelante Procedimiento INTA-PE.09.02.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular, debemos indicar que el inciso a) del artículo 27° de la LGA, concordante con el artículo 103° del mismo cuerpo legal, señala entre las obligaciones del transportista, la de transmitir electrónicamente la información del Manifiesto y demás documentos, en la forma y plazo que señale el reglamento¹.

Precisa el inciso b) del artículo 143° del RLGA, la obligación del transportista de transmitir electrónicamente los documentos de transporte que correspondan a la carga para el lugar de ingreso², así como la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado.

De lo dispuesto en los artículos antes mencionados, resulta clara la obligación del transportista de transmitir electrónicamente todos los documentos de transporte correspondientes a la totalidad de la carga que lleva a bordo, inclusive de la que no va a ser desembarcada.

El incumplimiento de la mencionada obligación, se encuentra tipificada en el numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA, modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1122, como infracción sancionada con multa aplicable a los transportistas o sus representantes en el país, cuando: (...)”**Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración**”.

En ese sentido, el artículo 143° del RLGA dispone que la referida transmisión en la vía marítima se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave, y tratándose de la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave, con relación a las demás vías esta transmisión se efectúa hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Incluyendo los envíos de entrega rápida, envíos postales y valija diplomática.



En tal sentido, el artículo 146° del RLGA establece que el transportista o su representante en el país, realiza la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga por medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, entendiéndose que tal incorporación se encuentra referida a los documentos de transporte que no fueron incluidos al momento de realizar la transmisión del manifiesto y sin perjuicio de la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA³.

Al respecto cabe señalar, que la Tabla de Sanciones, modificada por Decreto Supremo N° 001-2013-EF, establece para dicha infracción una multa de 1 UIT en la vía marítima y 0,5 de la UIT en las demás vías, sin precisar si ella se aplica una sola vez por cada manifiesto o tantas veces como documentos de transporte se pretendan agregar al manifiesto.

Sobre el particular, el artículo 2° de la LGA define el manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del medio de transporte o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de las mercancías que comprende la carga.

Por otro lado, el documento de transporte es el documento o título que refleja el contrato de transporte celebrado entre el transportista y el que entrega las mercancías para su traslado y contiene las condiciones, derechos y deberes pactados entre el transportista y el que entrega la mercancía para su traslado⁴; en otros términos, es el documento emitido por el capitán o transportista al cargador, cuya finalidad es acreditar la recepción de la mercancía y supone el compromiso de transportarla a un determinado lugar y en un tiempo determinado.

En ese sentido, el transportista debe emitir un manifiesto de carga por cada arribo y salida del medio de transporte de territorio aduanero y tantos documentos de transporte como contratos de fletamento haya celebrado para trasladar mercancías a bordo de ese medio de transporte.

De forma tal, que se deduce del texto de la norma bajo análisis, que el supuesto infraccional tipificado como sancionable, se configura cuando "*los documentos de transporte*" -término usado en plural- no figuran en el manifiesto de carga; evidenciándose que la infracción la constituye cada omisión de la consignación de los mencionados documentos en el manifiesto y no las omisiones al manifiesto de carga considerado como un todo, el mismo que sólo es señalado de manera referencial como el instrumento en el que los mismos tenían la obligación de ser declarados. Debe recordarse a tal efecto, que si bien los documentos de transporte se transmiten en relación a un manifiesto de carga, ellos son distintos de éste último.

En tal sentido, en el supuesto en consulta, nos encontramos frente al incumplimiento de una obligación del transportista que se configura sobre cada uno de los documentos de transporte correspondientes a la carga que llevaba a bordo de la nave a su llegada al país y que no fueron incluidos en la transmisión de su manifiesto de carga, por lo que conforme al tipo legal de la infracción prevista en el numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA,

³ Salvo que éstos se hayan consignado correctamente en una declaración aduanera efectuada antes de la transmisión del manifiesto, conforme a los criterios vertidos en el Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorandum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.° 04-2009-3D1200 (Publicados en el portal institucional).
⁴ Texto elaborado sobre la base de la definición de carta de porte contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Aduanero de Guillermo Cabanellas, II pag. 85, 21 edición Buenos Aires, Argentina.



la sanción corresponde ser aplicada por cada documento de transporte no consignado que deba agregarse al manifiesto de carga a pedido de parte o de oficio⁵.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 2) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.09.02, según el cual la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga se efectúa mediante la solicitud de rectificación del manifiesto, la cual conforme al numeral 6) de la misma sección, se transmite en forma electrónica o se presenta físicamente, solicitud que de acuerdo al formato aprobado en el anexo 2 para tal efecto, se efectúa a razón de una por cada documento de transporte que se tenga que agregar al manifiesto.

Sin perjuicio de lo señalado debemos indicar que, conforme lo establecido en el Informe N° 06-2014-SUNAT-5D1000⁶, entre el período del 19.07.2012, fecha de vigencia del Decreto Legislativo 1122 que modificó el tipo infraccional del numeral 6 inciso d) del artículo 192 de la LGA y hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 01-2013-EF que modificó la Tabla de Sanciones, no resulta aplicable las multas correspondientes a la infracción bajo análisis.

IV. CONCLUSION:

Conforme a lo anteriormente expuesto la sanción a la infracción establecida en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, debe ser aplicada por cada documento de transporte que no figure en el manifiesto de carga y el transportista incorpore o que la administración detecte y adicione de oficio al mismo.

Callao, 13 OCT. 2014



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/ecj

⁵ Conforme el Informe N° 113-2012-SUNAT-5D1000 el transportista se encontrará incurso en infracción, con independencia del hecho de que el transportista haya solicitado o no la agregación del documento de transporte al manifiesto de carga correspondiente, esto en razón a que el tipo legal de la infracción no establece tal situación como condición para la configuración de la infracción.

⁶ Publicado en el portal institucional.

MEMORÁNDUM N° 221 -2014-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Aplicación de multa al transportista


REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 115-2014-3K0000

FECHA : Callao, **13 OCT. 2014**

Me dirijo a usted en atención a la consulta formulada por su despacho, en relación a la aplicación de la multa al transportista por la infracción prevista en el numeral 6 del literal d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **92** -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/EFCJ